

El señor Presidente.—Yo concedo todavía que sea crimen el no asistir un empleado a su oficina a las horas determinadas por la lei; pero si el escritor al criticar la conducta del empleado no prueba lo que dice, será castigado con la multa que señala el art. 10.

El señor Vial del Rio.—Pero el artículo tal cual está concebido dice que no es injurioso i debía no ser criminal. Esto importa el último período del artículo; ¿ni cómo podría sufrir un empleado onrrado que se le acuse ante el público injustamente? Si se dijiera Juan de Dios Vial no va al Tribunal a la ora que debe i causa males al público porque se atrasa el despacho, siendo así que Juan de Dios Vial asiste rara vez un cuarto de ora despues i siempre a la ora determinada. ¿se dirá, repito, que no es injurioso el escrito? Yo creo que es muy triste, señor, que un empleado quede espuesto a la injuria por tan poca consideracion, i no, ai duda que lo queda segun el espíritu de este artículo.

El señor Bello.—Me parece que el artículo impugnado por el Presidente de la Corte Suprema, debe permanecer en la lei porque es necesario en ella. Se dice que se puede calificar, primero, la capacidad de los empleados, segundo, sus opiniones, i tercero, criticar cualquiera de los actos de un empleado en el ejercicio de sus funciones. Un empleado puede ser de corta capacidad i a consecuencia de esto, puede tener opiniones erróneas i ademas perjudiciales. Criticándolo por esto, no será por un delito que se cometa, sino por una falta; de manera que el escritor que tratase de ablar de su incapacidad, no debe considerarse injurioso. De suerte que es fácil criticar la conducta de los empleados, sin que se les atribuya un crimen. Por consiguiente, creo que debe permanecer el artículo como está.

Se procedió a votar sobre el artículo, i resultó aprobado con un voto en contra. Se suspendió la sesion.

A segunda ora dijo

El señor Presidente.—Continúa la sesion; pero ántes tengo que suplicar a la Sala que me oiga un momento, porque un señor Senador a creído que lo e insultado al discutir la enmienda que presentó. Como no e tenido ese ánimo, i como sé respetar a todos, así como quiero que me respeten, lo ago presente en Sala plena i en presencia de la barra para que no se crea que e tenido intencion de injuriar

Se pusieron en discusion los artículos 12, 13 i 14 i fueron aprobados por unanimidad.

Se leyó el 15 con la enmienda de la otra Cámara.

15. Las penas pecuniarias que impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se arán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiera satisfacerlas, salvo que el impreso, condenado sea una obra de literatura, ciencias o artes i no un artículo de periódico, o que el impresor justifique su buena fe i que el autor podia pagar las penas pecuniarias al tiempo de la publicacion, presentando siempre la persona para que se cumpla el art. 97.

El señor Ministro de Justicia.—La enmienda de la Cámara de Diputados tiene dos miembros El 1.º exonera al impresor de la responsabilidad que impone este artículo cuando se trata de la impresion de una obra de literatura, ciencias o artes; i la razon es porque no se debe dejar al impresor la facultad de calificar estas obras. En esta parte parece necesaria la reforma para no someter al impresor una obra como esta, la cual reforma no ofrece dificultad. La otra parte es relativa al impresor, dejando su derecho a salvo para probar la buena fe; pero sobre esto ya se infiere lo espuesto que sería tal vez el probar la buena fe i quizá esto va a dar lugar a abusos.

El señor Bello.—Me parece no solamente que pueden cometerse abusos en los dos últimos casos, sino que es enteramente inútil; por que debe presumirse que en estos juicios a de tener derecho para probar su inocencia el que fuere acusado. Si el impresor puede probar que obraba de buena fe, pruébelo en ora buena; pero este derecho se lo conceden las leyes sin necesidad de que se ponga en esta parte de la lei de imprenta. En jeneral, señor, la lei de imprenta trata con mucha benignidad a los impresores; sin embargo, aquí no recae la responsabilidad sobre el impresor, sino en ciertos i determinados casos. Por consiguiente, yo creo que bastaría para probar la buena fe, la primera parte en que se abla de literatura, ciencias o artes. Propongo, pues, que se suprima la parte que en el artículo sigue a esta.

El señor Presidente.—¿Se suprime esa parte?

La Cámara aprobó la supresion de la última parte por nueve votos contra dos, abiéndose retirado el señor Meneses.

En seguida se aprobó el artículo por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 16 reformado por la otra Cámara, i sin debate alguno se aprobó por unanimidad.

16. Ninguno podrá abrir públicamente ni anunciar de l mismo modo suscripciones para pagar la multa impuesta por condenaciones judiciales. El que faltare a esta prohibicion sufrirá una prision de qince dias o seis meses, i una multa de veinte i cinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del echo, formado por la justicia ordinaria.

El señor Presidente.—Apesar de la indicacion que se a echo para que se discuta la lei de imprenta con preferencia, se a indicado que ai necesidad de despachar el presupuesto. En este caso dejaremos una ora para cada asunto, los cuales quedan en tabla i se levanta la sesion.

Sesion 32.—Setiembre 5 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una solitud de D. Diego de Lavaque en que pide una pension atendiendo a los servicios que a prestado en la guerra de la independenciam i se puso en tabla para 2.ª lectura.

Se leyó el inciso final de la redaccion presentada en la sesion por el señor Vial del Rio. Su tenor es como sigue:

“Pero si despues de la provocacion se efectuase el delito a que se provocó segun los anteriores artículos i se probase que el provocador es cómplice, a mas de las penas establecidas en ellas por el abuso de la imprenta i aplicadas en consecuencia de la calificacion del Jurado, sufrirá las que con arreglo a las leyes jenerales le impusieron los Jueces ordinarios que conocen de la causa del delito efectuado.”

El señor Presidente.—Antes de poner este inciso en 2.ª discusion, debo confesar que usándose de las mismas palabras del artículo suprimido, me equivoqué en su sentido i le atribuí mas males que los que en realidad ensierra; pero pedí despues una copia i en su lectura vi que su objeto es únicamente precaver un error introducido en la práctica referente a no aplicar dos penas a un mismo delito. Antes de pronunciar sobre él mi opinion, quiero



manifestacion para que la Cámara pueda calcular la intencion con que entónces combatí el inciso que está en 2.ª discusion.

El señor Vial del Río.—Yo acepté anoche la satisfaccion que el señor Presidente me dió, i le dei las gracias porque lo izo gratuitamente; digo gratuitamente, porque, segun nuestro Reglamento, solo está obligado un Senador a satisfacer a otro cuando en la Sala se ace el agravio i el que se considera agraviado exige la satisfaccion. Así es que le doi las gracias, i se las doi mas a gusto, cuando veo que segun lo que acaba de esponer, padecia un eqívoco acerca de la intelijencia del inciso. Yo veo, señor, que esta adiccion no tiene ningun punto de contacto con el artículo que se suprimió; i con lo que a espuesto el señor Presidente me escuso de acer esplicaciones, me la dictó el interes que tengo de que no se confunda la conducta de los Jueces con máximas erroneas; i para que despues de aberse cooperado a la sediccion, no se deje de imponer el castigo merecido; porque entiendo que el provocador a una conspiracion es mas delincuente que los mismos que la llevan a efecto. Estoy presuadido que sino ubieran provocadores, no abrian provocados. Estoy pues, repito, porque se imponga la pena que señala el artículo 2.º pero si el echo se sigue a la provocacion, quedan los Jueces obligados, enajenados por decirlo así, a seguir las reglas que disponen las leyes jenerales para que los jueces no se entreguen a la compasion, a esa piedad mal entendida con los conspiradores, porque los males de una conspiracion efectuada son de mucha trascendencia. Mi objeto es pues que aya ese cargo en los Jueces i no esa compasion que a la vez tenemos todos los ombres con los delinquentes, porque es mui perjudicial; i si el señor Presidente creo que no tiene contacto este inciso con el artículo 1.º desechado, i si van a evitar otras consecutencias que no puedo espresar aora, porque me parecen innecesarias, creo que la Cámara le concederá su aprobacion.

El señor Presidente.—Me apresuré a dar satisfaccion sobre el modo como me espresé anoche, así por acer justicia al señor Senador preopinante, como por evitar una discusion larga que rodaria sobre un eqívoco. Sin embargo, yo no estoy conforme con el inciso, porque a mi entender no es necesario; se dirige a desterrar un principio que no es legal, que es una corruptela, segun se dice, i esa corruptela se puede correjir sin dar leyes nuevas, o sin consignarlas en esta que lleva ya mucho de odioso. Este artículo, si a parecido peor que todos, fue porque abiéndose promovido una discusion en la otra Cámara [entre oradores de nota, llamó la alarma del público i se a recibido como sumamente pernicioso. No quisiera pues que se consignaran en esta lei tantas amenazas, pues si el provocador a de ser castigado como tal, no ai necesidad de decir que pueda serlo tambien como cómplice cuando llegue a efectuarse una conspiracion. Si ninguna lei sanciona, pues, este principio, si se cree que es una corruptela o que los Jueces pueden aplicar mal las disposiciones legales, me parece que basta la presente discusion que se a de publicar, para que respete i entienda el espíritu del lejislador. Por todas estas razones considero necesario el inciso, i creo que quitando de esta lei tantas amenazas, se consigue la sancion pública que es lo mas importante en las leyes i principalmente en la de abusos de libertad de imprenta que aora nos ocupa.

El señor Vial del Río.—El principal argumento que oigo en el discurso del honorable señor Presidente, es que esta lei o este inciso parece estraño a la lei de imprenta; que la lei de imprenta debe ceñirse a los delitos cometidos en ella, i que esta parece ser un delito posterior, i por lo mismo no

debe incluirse el principio que señala el inciso; pero para adoptar este principio e tenido mui presente la misma lei de imprenta. E visto ejemplares como a los que alude el señor Presidente, i por ellos me e guiado en este caso. El Gobierno, la Cámara de Diputados i ya tambien la de Senadores an aprobado el artículo 14 que se contrae a disponer que despues de penado el impreso injurioso, puede a parte injuriada reclamar ante las autoridades ordinarias por la accion civil que les corresponde; esto es, por un aumento de pena, porque el impreso declarado injurioso tiene penas establecidas a mas de las que señala la lei de imprenta; es decir, que se a querido que todavía quede sujeto a las consecuencias que dispone el artículo 14. Nadie podrá dudar, señor, que estas observaciones son centrales a la lei; pero sin embargo, con mucha prudencia, con mucho acierto se a querido poner esta traba a tan pernicioso abuso. El artículo 16 me a dado otro ejemplo: él dispone que nadie podrá abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales, i el que quebrantare esta disposicion sufrirá un prision de quince dias a seis meses i una multa de veinticinco a doscientos pesos. No podrá negarse, pues, que esta es una cosa ajena de la libertad de imprenta; pero es una precaucion utilísima para evitar estas suscripciones para pagar las penas, las cuales aumentan los modos i ocaciones de injuriar. Estos ejemplos me an autorizado para presentar el inciso aunque se crea impropio de la lei de imprenta, porque veo los males que ocasiona la probocacion i la inclinacion de los ombres a dejar sin efecto las leyes cuando se trata de castigos. Señor, si la lejislatura debiese dictar una lei para cada caso, para cada doctrina, seria el mayor bien para la administracion de justicia, que es lo que mas emos de desear los que tenemos que dar los fallos. Es mui conveniente que las leyes pongan al Juez en el caso de ceñirse a la lei i en el deber preciso de no faltar a ella por ningún pretesto. Tengo treinta i cinco años de judicatura i en este largo período, precisamente debo aber observado mis defectos i les de otros que an juzgado conmigo. E visto la facilidad con que se nota una falsa clemencia en los Jueces para fallar aplicando las penas determinadas por las leyes. Por eso creo que es útil i conveniente este inciso. No lo creo preciso; pero los Jueces somos ombres capaces de errores, malicia i debilidad, i es necesario contenerlos con el peso de la lei.

El señor Ministro de Justicia.—Considero, como los dos señores que an ablado, que el inciso no es necesario en la lei, porque me parece que no abia necesidad de tal inciso para que el que ubiere provocado por la imprenta a un delito que se ubiere cometido, se le castigue despues de declarado cómplice con las penas que señalan las leyes jenerales; pero tambien veo que no está de mas consignar este principio para evitar que un Juez, al castigar el delito, no piense que castigado como provocador, no se le puede castigar por el otro delito de complicidad. Esta es la ventaja que yo encuentro en el inciso, i no veo que esté mal colocado, pues la lei establece el principio i señala los casos en que pueda aplicarse. Creo tambien, señor, que el inciso tal cual esta debe formar un artículo aparte para establecer de una manera terminante el mismo principio, pero con mas claridad. Ya el señor Presidente, por el modo en que está redactado, sufrió un eqívoco, i si el señor Presidente se a equivocado, no sería estraño que otros se equivocasen tambien. Por eso creo que será mejor redactarlo en términos mas claros, i si la Cámara no tiene embarazo yo lo propondria en estos términos:

“ Art. 3 ° Los fallos que se pronunciasen en los casos de que ablan los dos artículos precedentes, no serán oba-
título para que por la justicia ordinaria se persiga i juz-
gue con arreglo a las leyes al que ubiere tomado parte
“ en la ejecución del delito a que provocó por la imprenta.”

Me parece que esta redacción está de acuerdo con la idea del señor Senador autor del inciso.

El señor Vial del Río.—Convengo con la redacción que a presentado el señor Ministro; yo abundé en expresiones porque que no se confundiera con otros artículos.

El señor Meneses.—Veo que ai una conformidad que no puede dejar de averla, en que el inciso no es necesario, ni sentar el principio que toda la lei está manifestando que es mui distinta la pena que se aplica por el abuso de la prensa que la que se aplica por el delito, que a mas se comete comprendiéndose en una conspiración etc. I si la lei distingue dos crímenes en un solo echo; es decir, el que injuria, la lei considera la violación que ace de la libertad de imprenta, i a mas, por el mal que ocasiona al injuriado le deja su acción para repetir ante los juzgados ordinarios. Mui bien, en muchos casos está consignado este principio, i si aquí no se consignare ¿quién no sabe que son dos delitos mui distintos, escribir provocando a la sedición i luego entrar tomando parte en esa sedición? Así creo yo que un juez no podría alucinarse con la falsa imposición de que por un delito no se pueden aplicar dos penas, porque son dos delitos enteramente distintos, i el juez que se alucinase sería inábil para ejercer el empleo.

Encuentro yo, señor, un defecto mui grave, i es que para evitar unos temores infundados, vamos a tocar en otro extremo, vamos a esponernos a que el vulgo crea que declaramos que debe juzgarse a los sediciosos por el acto de la sedición aparte i que se juzguen por la violación de la libertad de imprenta bajo otro respecto, i esto le daría precisamente a la lei una mala recomendación. Si no es necesario este principio ¿para qué lo introducimos en esta lei? Pecan tambien las leyes por demasiado preventivas, por ponerse en casos que no pueden suceder. Así es que supuesta la no necesidad de agregar este inciso, cosa que, como e dicho, a nadie puede ocultársele que son dos delitos distintos el de la provocación i el de la complicidad en el delito ejecutado a consecuencia, yo atendiendo a esto, no convendré por mi parte jamas en que se ponga en la lei esa prevención, i si soi de opinion por el contrario de que se suprima.

El señor Ministro de Justicia.—Creo que no es tan adversario el admitir que de los artículos anteriores se infiriese que no se puede castigar al que cometió un delito con una pena correspondiente a ese delito sin perjuicio de otra pena por el otro delito que se le probare. Pondré un ejemplo: van a aplicarse los castigos a un individuo que acaso provocó, i probada la provocación, se le castigará como tal; pero nadie admitirá que pudiese imponérsele otra pena, porque se exajere que abia contribuido a la sedición, si no se le prueba que en ese delito a tomado parte. Pero si se prueba que a sido agente mui activo, será considerado cómplice, i entonces sufrirá la pena que merece como tal. Ahora pues, ningún juez creeria que se le podia aplicar otra pena, apoyándose en que yo abia sido castigado como provocador, i es preciso advertir que no se trata de la provocación aislada, sino de la provocación al echo que fue ejecutado, i siendo así, no serán un obstáculo estas observaciones que acen creer que aun cuando no sea tan necesario el artículo no está demas en la lei, porque facili-

ta la claridad para castigar debidamente los delitos. No se crea que este artículo traiga prevenciones del vulgo en contra de la lei porque la parte sensata de la nacion conocerá los beneficios que va a producir, i ademas, tiene la ventaja de que la Cámara no abia de aprobar este artículo considerándolo perjudicial. Los ombres que piensan, la parte sensata de la sociedad, convendrá en las ventajas que resultan, i como la misma lei lleva en sí su fundamento, formará una opinion acertada i bastante respetable que sirva de apoyo a la misma lei. Por lo mismo creo que debe aprobarse el artículo.

El señor Meneses.—Es cierto que un conspirador que persuada a una revolución, que aconseja a la sedición, tiene una gran parte en el crimen de la sedición. Este es un principio reconocido, i el juez castigando al sedicioso, le impondrá justamente la pena que impone a los demas que an llevado a efecto el delito, aunque a este no se le pruebe que a llevado armas, sino que a sido agente activo, instigador diligente en la revolución. Mas, yo creo que no se identifica esto con el caso presente: aquí se trata de castigar una provocación aislada, porque no es lo mismo el provocador a una revolución de un modo privado, que otro público, a consecuencia de cuya provocación se a efectuado el echo, como es la que se propone en estos casos ordinarios en que no a abido ántes provocación por la prensa. Lo primero porque una provocación por la prensa muchas veces puede ser que no tenga efecto, i la razon porque no la tendria, es: porque una vez publicadas esas tendencias sediciosas por la prensa, la autoridad se pondría en guardia i evitaria todos aquellos medios por donde puede efectuarse la sedición, i a mas, puede tambien un ombro provocar a la sedición i no aber quién lo siga. Esto es lo que se castiga con todo el rigor de las leyes, i yo no lo creo arreglado, porque provocándose a una sedición que tiene efecto, no es tan grave el delito, como cuando se comete. El provocador que despues de aber provocado aborta la sedición, está en distinto caso de la provocación imaginada, i estas diversas circunstancias no pueden identificarse. Por lo mismo justamente los señores que me an precedido, an considerado innecesario el artículo, i aunque suele decirse que lo que abunda no daña, muchas veces suelen dañar.

Señor, es preciso que recordemos que tratamos de una libertad que por mucho tiempo a sido una verdadera licencia, i que no debemos llegar al otro extremo. Es preciso que conozcamos que a este respecto aquí i en todas partes, ai en el día graves preocupaciones i que estas preocupaciones es necesario respetarlas, porque aunque tengamos jente ilustrada i sensata, desgraciadamente el vulgo es lo mas abundante entre todas las clases ¿Cómo podemos creer nosotros que no tenemos jente ilustrada que pueda socaba la lei desacreditándola i pintándola con los mas feos colores ante ese mismo vulgo ignorante? La lei mas justa puede sufrir esta clase de guerra cuando dá lugar a prevenciones desfavorables. ¿Si todo el objeto de la lei se consigue con el castigo que se impono por el delito de la imprenta ¿a qué vamos a meter nosen otras cosas que no son propias de esta lei? Yo creo que basta lo dispuesto, para evitar abusos de imprenta, i por lo que respecta a otros delitos como son los de complicidad etc. ai otras leyes que determinan el castigo, i estoi seguro que se aplicará por los Jueces sin necesidad de espresarlo como lo ace el artículo que se quiere agregar. Pido a la Cámara que lo deseche porque es innecesario como está manifestado.

El señor Presidente.—Esperaba ver si la Cámara apro-

baba el inciso para proponer otra redaccion; pero supuesto que el señor autor de la indicacion adopta la redaccion propuesta por el señor Ministro, sobre ella será la votacion. ¿Se aprueba, o no?

Aprobado por 7 votos contra 6

Se puso en discusion el título 2.º i los art. 17, 18 i 19 fueron aprobados por unanimidad.

16. "Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su orijen, quién podrá exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor siempre que pueda ser abida su persona."

18 "Se entiende que la persona del autor no puede ser abida, no solo cuanto falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ante los juzgados o tribunales de la República, cuando se allare sufriendo prision o presidio, o cuando se allare procesado por delito que merezca mayor pena que el mínimum que señala esta lei para castigar los abusos de imprenta."

19. "El que reimprimiere un artículo cualquiera, es responsable como si fuera su autor."

Se leyó el 20.

20. "El que reimprimiere la parte o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se hace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena que se impuso al autor del impreso."

El señor Presidente.—Yo creo que este artículo merece detenerse un poco. Puede reimprimirse una parte o el todo de un escrito condenado, no con el objeto de aumentar su publicacion, sino con el objeto de refutarlo, i esto no puede ser criminal. Castigar a este individuo con el duplo de la pena que sufrió el autor del escrito condenado, no me parece regular, a no ser que, como yo estoy con el tema de que esta lei no se puede explicar con claridad, se diga es imposible dar una regla para todos los casos. Pero de todos modos yo desearia que la Cámara se fijase en esto, porque entiendo que si la reimpresion es con el objeto de dar mas publicidad a la injuria, merece pena; pero si es con el objeto de refutar lo dicho, merece un premio.

El señor Ministro de Justicia.—Este artículo ni necesidad habia que existiese en la lei despues de estar el 17 donde está determinada la responsabilidad del impresor. En el proyecto primitivo no estaba dicho artículo; pero el Consejo de Estado lo creyó necesario para darle mas claridad a la lei i por eso se introdujo.

La reimpresion de un impreso que a sido condenado, no solo repite el delito, sino que ataca el fallo de los jueces: reimprimir un impreso condenado que por el echo de serlo se prohíbe la circulacion, es darle mas publicidad, i con esto, repito, no solo se aumenta la injuria, sino que se falta al respeto de un fallo dictado por autoridad competente. Puede ser muy bien, como dice el señor Presidente, que no se haga con este objeto, sino con el de refutar el impreso; pero si se sancionase el principio de que puede reimprimirse un impreso condenado de injurioso aunque sea con el fin de refutarlo, véase a lo que queda espuesta la persona ofendida. Si se tratara solamente de combatir con principios seria muy conveniente; pero con el pretexto de refutar podria redactarse el artículo de manera que diese lugar a decir que si se repetia la ofensa era con la intencion de combatirla, mientras que la intencion se dirijia solo a dañar. Repito que sería bueno si se tratara de principios, pero me parece muy difícil conseguir tan saludable objeto, i creo que vale mas quitar este medio de hacer mas pública una ofensa.

El señor Presidente.—Si entendido bien el objeto de artículo es doblar la pena siempre que se reimpriman escritos condenados con el objeto de hacer mas pública la ofensa, i efectivamente estaria de mas, existiendo el artículo 17. Pero en el modo como está redactado, no hai duda que se podria castigar muchas veces a un escritor inocente. Pondré un ejemplo: el asqueroso papel que salió el 8 de marzo se reimprimió en casi todos los papeles de Santiago, no con el objeto de participar o encomiar esas ideas, sino con el de refutarlas. E aquí las palabras, decian, i no acian mas que copiar. Pues bien, segun el espíritu de este artículo los escritores que reimprimieron eran acreedores a un castigo grave, siendo su intencion muy buena. Esto por una parte, por otra me pongo en otro caso. Sale aquí un escrito e inmediatamente se manda para las provincias: llega a Concepcion, se reimprime i talvez mientras iba caminando se estaba aquí acusando i condenando el papel; de modo que cuando se hace la reimpresion en las provincias, ya está condenado el escrito, i por consiguiente los que lo reimprimieron deben ser castigados con el doble de la pena que se impuso al escritor. Todo esto puede suceder, i yo creo que todo se salvaba con suprimir el artículo dejando solo el 17.

El señor Ministro de Justicia.—Las consideraciones que se fija el señor Presidente me parece que una de ellas no debe tener efecto. Se reimprime mientras se está condenando; pero el artículo dice que "el que reimprimiere la parte o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se hace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena;" pero no se podrá imponer esa pena al que lo reimprimiere en Concepcion, sino estaba al cabo de la condenacion del impreso.

El otro ejemplo en que se a fijado el señor Presidente pudiera suceder sin intencion dañada; pero ¿qué necesidad hai de reimprimir esos impresos si se trata de principios? Basta tratar de estos, no sin copiar el impreso, porque el público saca ventaja alguna con la reproduccion de estos echos tan perniciosos. La razon que ai para imponer dos penas es porque se cometen dos faltas i dos faltas que cada una tiene penas determinadas por las leyes. Supóngase que se injuria a una persona, i despues de condenado en Santiago, por ejemplo, reimprimiéndose en Valparaiso se hace mas grande la injuria porque se aumenta i porque si se habia mandado a una o dos partes, se llevará a diez o veinte. Esta es una verdadera reincidencia que merece un castigo mayor que el simple delito.

El señor Presidente.—Yo e echo indicacion para que se suprima el artículo i me basta que se crea que alguna vez se puede abusar. ¿En fin, se suprime, o no?

Tomada la votacion prevaleció la negativa por 10 votos contra 3.

Despues se votó sobre el artículo i fue aprobado por unanimidad, i se suspendió la sesion.

A segunda ora se puso en discusion el presupuesto de Marina i las partidas de que consta fueron aprobados por unanimidad.

Se levantó la sesion.